



"1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ"

Tomo CLX

Toluca de Lerdo, Méx., martes 29 de agosto de 1995

Número 42

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 88

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 5 fracción I, 9 segundo párrafo, 11, 13, 14 primer párrafo y fracción VIII, 15, 16 primer párrafo y fracciones I, II, III y IV, 23, 24, 29 fracción II, 30 y 32 primer párrafo; se adicionan al artículo 14 las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV recorriéndose la actual fracción VIII a la XVI; se derogan los artículos 22, 25, 26, 27 y 31 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, para quedar como sigue:

SUMARIO:

SECCION TERCERA

Decreto 88, con el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

(Viene de la primera página)

ARTICULO 5.- ...

I.- Que su creación haya sido aprobada por la Legislatura o por decreto del Poder Ejecutivo en los términos que establece la Constitución Política del Estado;

II a III.- ...

ARTICULO 9.- ...

Siempre que las modificaciones afecten la estructura orgánica o presupuestal o se reflejen en su reglamento interno, deberán ser aprobadas por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la dependencia coordinadora de sector respectiva, previa opinión de la Secretaría de Finanzas y Planeación o de la de Administración según corresponda.

ARTICULO 11.- El Gobernador del Estado podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, a propuesta o previa opinión del titular de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, la fusión, disolución o liquidación de cualquier entidad que no cumpla con sus fines u objeto social o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Estado o el interés público. En todo caso deberá recabarse la opinión fundada de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTICULO 13.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Administración y de la Contraloría, se consideran como

dependencias de coordinación global y serán responsables de dictar las disposiciones administrativas y de controlar y evaluar su cumplimiento en los organismos auxiliares y fideicomisos, respecto de las atribuciones que en relación con los mismos les determine la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes aplicables.

ARTICULO 14.- La Secretaría de Finanzas y Planeación tendrá, respecto de los organismos auxiliares y fideicomisos, las siguientes atribuciones:

I a VII.- ...

VIII.- Fijar criterios para la formulación de sus programas y actividades, a fin de que se conformen a los objetivos contemplados en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los programas sectoriales, regionales y especiales y vigilar su cumplimiento;

IX.- Establecer los lineamientos y políticas conforme a las cuales deben formular sus proyectos y modificaciones al presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones y vigilar su cumplimiento;

X.- Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;

XI.- Establecer normas para el control de su gasto público y programas de inversión, así como vigilar su cumplimiento;

XII.- Requerir la información financiera mensual y anual de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas y Planeación, para efectos de

consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública;

XIII.- Requerir la información estadística necesaria para sus funciones de planeación;

XIV.- Autorizar los catálogos de cuentas para el registro de sus operaciones;

XV.- Vigilar que el ejercicio de su presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones se ajuste a los lineamientos y políticas emitidas en el marco de su competencia; y

XVI.- Las demás que le determine el Gobernador del Estado conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 15.- La Secretaría de Administración tendrá, respecto de los organismos auxiliares y fideicomisos las siguientes atribuciones:

I.- Emitir disposiciones para su control administrativo y en materia de estructuras orgánico-funcionales y vigilar su cumplimiento;

II.- Dictar las disposiciones administrativas relativas a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la ley de la materia;

III.- Expedir políticas y lineamientos que permitan la revisión permanente de sus sistemas, métodos y procedimientos de trabajo, para adecuar su organización interna a los programas de gobierno.

- IV.- Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones que deban efectuarse a los servidores públicos de los mismos;
- V.- Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos; y
- VI.- Las demás que le determine el Gobernador del Estado conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 16.- La Secretaría de la Contraloría tendrá, respecto de los organismos auxiliares y fideicomisos las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias federales dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;
- II.- Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III.- Llevar a cabo auditorías y visitas de inspección tendientes a la supervisión de sus operaciones y control interno;
- IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un comisario que deberá ser un profesionista en las áreas contables-administrativas que ejerza la vigilancia y control en los organismos descentralizados, empresas propiedad del Gobierno del Estado y fideicomisos; y

- V.- Las demás que le determine el Gobernador del Estado conforme a la Legislación aplicable.

ARTICULO 22.- Derogado.

ARTICULO 23.- Los órganos de gobierno de los organismos auxiliares y fideicomisos se integran, salvo las excepciones previstas en la ley, con:

- I.- Un presidente, quien será el coordinador del sector al que esté adscrita la entidad;
- II.- Un secretario, quien será designado por el órgano de gobierno a propuesta de su presidente;
- III.- Un comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría; y
- IV.- El número de vocales que dispongan los actos jurídicos de creación. En todo caso habrá un vocal designado por la Secretaría de Finanzas y Planeación y otro por la Secretaría de Administración.

Cuando las entidades no estén sectorizadas, el Gobernador del Estado designará al secretario que deba presidir el órgano de gobierno.

ARTICULO 24.- En cada uno de los organismos auxiliares y fideicomisos regulados por esta ley, habrá por lo menos un auditor externo designado por la Secretaría de la Contraloría.

Los organismos auxiliares y fideicomisos deberán publicar sus balances consolidados anuales en la Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO 25.- Derogado.

ARTICULO 26.- Derogado.

ARTICULO 27.- Derogado.

ARTICULO 29.- ...

I.- ...

II.- Responsabilizarse de la programación institucional y presupuestación, así como de la supervisión de la marcha normal de sus operaciones;

III a V.- ...

ARTICULO 30.- Por cada uno de los integrantes, los órganos de gobierno aprobarán un suplente propuesto por el propietario.

ARTICULO 31.- Derogado.

ARTICULO 32.- Los órganos de gobierno deberán sesionar cuando menos una vez cada dos meses.

...

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- Los organismos auxiliares y fideicomisos, dentro de los 180 días naturales, contados a

partir de la vigencia del presente decreto, deberán ajustar su operación a lo establecido por estas disposiciones.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Diputado Presidente.- C. C.P. Jorge Adalberto Becerril Reyes.- Diputados Prosecretarios.- C. Ing. Antelmo Mendieta Velázquez; C. Dr. Francisco P. Alvarez Olvera; C. C.P. Benjamín Arizmendi Estrada.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de agosto de 1995.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.
(Rúbrica)